



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120140008500
DEMANDANTE: SARA ELIZABETH COLL DE MENDOZA
DEMANDADO: EUDEN BENITO MENDOZA CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada solicitó el levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el día 22 de septiembre de 2021 a las 8:48 AM, proveniente del correo electrónico zumeco318@hotmail.com, fue remitido escrito suscrito por el demandado EUDEN BENITO MENDOZA CASTRO, autenticado ante la Notaria Única del Circulo de Malambo, quien solicitó levantamiento de medidas cautelares habida cuenta que la demandante, señora SARA ELIZABETH COLL DE MENDOZA falleció. También otorgó autorización a su hija ZULY INÉS MENDOZA COLL identificada con cedula de ciudadanía número 22704320 para que en su nombre y representación reciba y cobre los títulos judiciales que se encuentren pendientes.

Pues bien, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia judicial T-685 del año 2014, la cual fue reiterada en sentencia judicial C-017 del año 2019, expresó que el derecho de alimentos *"constituye un **derecho subjetivo personalísimo**, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos (...)"*. Subrayado por fuera de la cita.

Al respecto, se tiene que la misma Corporación mediante sentencia C-131 del año 2003, expresó en cuanto la aplicabilidad de la figura jurídica de la sucesión procesal que ésta *"es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición. **Ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal**, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio, **en ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal**"*. Negrita por fuera de la cita.

En cuanto a las características que revisten al derecho de alimentos, el artículo 424 del Código Civil contempla su intransmisibilidad e irrenunciabilidad, por lo que el mismo no puede transferirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

En cuanto a la extinción de la obligación alimentaria, el Alto Tribunal referido expresó en sentencia T-506 del año 2011 que *"La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante."*



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120140008500
DEMANDANTE: SARA ELIZABETH COLL DE MENDOZA
DEMANDADO: EUDEN BENITO MENDOZA CASTRO

En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho. Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte"

En virtud de lo anterior, palpable resulta para este Despacho declarar oficiosamente la terminación del presente proceso por fallecimiento de la parte demandante el día 25 de mayo de 2017, tal como obra en registro civil de defunción con indicativo serial 09317190, y en consecuencia, se accederá a lo solicitado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la Litis, consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 45% de lo devengado por el demandado EUDEN BENITO MENDOZA en su calidad de pensionado de FOPEP y FIDUPREVISORA.

Ahora, respecto de la devolución de títulos judiciales a su favor, el Despacho revisó el Portal web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y se encontraron 7 depósitos judiciales pendientes de pago por valor total de \$3.730.144, los cuales, se devolverán a favor de la parte demandada por intermedio de la señora ZULY INÉS MENDOZA COLL identificada con cedula de ciudadanía número 22704320, atendiendo la autorización que le fuere otorgada a la misma por parte del demandado.

Para el reclamo de títulos, es necesario que la parte interesada se inscriba, ateniéndose a las siguientes indicaciones:

Para futuras inscripciones, se le recuerda que las mismas deben remitirse al correo exclusivamente los días LUNES de cada semana (en caso de lunes festivo, se recibirán los días MARTES), en el horario de 8:00am a 5:00pm exclusivamente, relacionando:

- nombres completos de demandante y demandado.
- números de identificación de demandante y demandado.
- radicación completa del proceso (23 dígitos).
- aportar fotocopia de cédula del beneficiario.

Las inscripciones que sean allegadas fuera del día estipulado, no serán tramitadas y deberán remitirse nuevamente la semana siguiente, el día designado para ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del presente proceso por la muerte del demandante SARA ELIZABETH COLL DE MENDOZA, al configurarse causal de extinción del derecho de alimentos por muerte del alimentado.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120140008500
DEMANDANTE: SARA ELIZABETH COLL DE MENDOZA
DEMANDADO: EUDEN BENITO MENDOZA CASTRO

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en la Litis. Librar el oficio de desembargo dirigido a los pagadores de FOPEP y FIDUPREVISORA.
3. Admitir la autorización de recibo y cobro de títulos otorgada por el demandado EUDEN BENITO MENDOZA a favor de su hija ZULY INÉS MENDOZA COLL identificada con cedula de ciudadanía número 22704320.
4. Ordenar la devolución de 7 depósitos judiciales pendientes de pago por valor total de \$3.730.144, a favor de la parte demandada por intermedio de la señora ZULY INÉS MENDOZA COLL, atendiendo la autorización que le fuere otorgada a la misma, quien deberá seguir las indicaciones dadas en la parte motiva del presente proveído, para efectos de inscripción de títulos.
5. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 958-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 74 de fecha 22 de octubre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120140008500
DEMANDANTE: SARA ELIZABETH COLL DE MENDOZA
DEMANDADO: EUDEN BENITO MENDOZA CASTRO

Malambo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1893AB

Señor pagador FIDUPREVISORA S.A.
Calle 72 No. 10 – 03 Piso 4 y 5
Bogotá D.C. – Cundinamarca
notjudicial@fiduprevisora.com.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2014-00085-00
DEMANDANTE: SARA ELIZABETH COLL DE MENDOZA C.C. 22702987
DEMANDADO: EUDEN BENITO MENDOZA CASTRO C.C. 7430801

Por medio del presente oficio, me permito informarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendarado 21 de octubre de 2021, declaró la terminación del presente proceso por muerte del alimentado y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en la fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 45% de lo devengado por el demandado EUDEN BENITO MENDOZA en su calidad de pensionado de FIDUPREVISORA. Por lo anterior sÍrvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

pl ABuntez Barrera
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.





VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120140008500
DEMANDANTE: SARA ELIZABETH COLL DE MENDOZA
DEMANDADO: EUDEN BENITO MENDOZA CASTRO

Malambo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1894AB

Señor pagador CONSORCIO FOPEP
Carrera 7 No. 31 – 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia
Bogotá D.C. – Cundinamarca
notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co

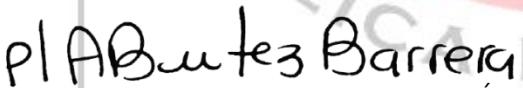
VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2014-00085-00
DEMANDANTE: SARA ELIZABETH COLL DE MENDOZA C.C. 22702987
DEMANDADO: EUDEN BENITO MENDOZA CASTRO C.C. 7430801

Por medio del presente oficio, me permito informarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendarado 21 de octubre de 2021, declaró la terminación del presente proceso por muerte del alimentado y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en la fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 45% de lo devengado por el demandado EUDEN BENITO MENDOZA en su calidad de pensionado de FOPEP. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO